

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. . . . .	12 rs. Id. fuera. . . . .	16
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

(Continuacion.)

Art. 36. La obligacion de dar alimentos cesará:

Primero. Si la fortuna del obligado á darlos se redujere hasta el punto que no pudiere satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas ó las de su familia.

Segundo. Si el que hubiere de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiere alguna falta de las que autorizarian la desheredacion del obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del llamado á satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, á no ser que esta causa desapareciera.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligacion de satisfacer alimentos será extensiva á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, por el orden aquí mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si éste justificare que por la escasez de su fortuna no podia

cumplir de otro modo la obligacion.

### Capítulo III.

De los medios de probar el matrimonio.

Art. 39. Los matrimonios celebrados ántes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad.

Art. 40. Los contraídos después de la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraído en pais extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba, si en el pais en que fué celebrado no estuvieron los matrimonios sujetos al Registro.

### Capítulo IV.

De los matrimonios de extranjeros ó contraídos por personas que no pueden casarse con arreglo á las prescripciones de los sagrados Cánones.

### Seccion primera.

De las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que previamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publica-

cion del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestacion, los extremos que deberá comprender, la ratificacion de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresar y efectos que producen, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, además de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicacion del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieren su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien compete la celebracion del matrimonio, podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en el caso á que se refiere el artículo anterior la presentacion de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicacion de los edictos, si justificasen su libertad por certificacion expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 49. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo

edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos, según los casos, tienen obligacion de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, sólo podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el Juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y previos los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos compren-

el núm. 3.º del art. 5.º, los arts 3.º y 4.º del núm. 2.º del a. c. 6.º, los impedimentos á que se refieren los números 3.º y 4.º del mismo artículo, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Las dispensas se concederán ó denegarán sin exaccion alguna de derechos.

#### Capítulo V.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos á eleccion de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelacion, se tendrá por residencia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratare de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radique su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquel se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo del art. 2.º, exigirá para la celebracion del matrimonio la presentacion de los documentos siguientes:

Primero. La certificacion de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificacion negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratare de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratase de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificacion de libertad, si se tratase de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuando no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte. El matrimonio en este caso se entenderá condicional mientras no

se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se exprese el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio.

(Se continuará.)

## JUZGADOS.

Núm. 942.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribania del infrascripto, se siguen autos juicio ab-intestato de Don Manuel y don Luis Navarro y Soto, vecinos que fueron de esta ciudad, en cuyos autos he acordado en providencia de ayer, convocar, como lo hago, por término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la Provincia y como segundo llamamiento, á los que se consideren con derecho á los bienes de espresados finados; debiendo advertir que hasta la fecha se han presentado obstando su derecho, don Antonio José, don Joaquin y don Francisco Solano Navarro y Soto, hermanos de aquellos.

Dado en Montilla á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta.—Leopoldo Gandarias.—P. M. de S. S., Juan Manuel Reina y Carretero.

Núm. 1095.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla.

Por el presente y á virtud de expediente incoado en este Juzgado y Escribania del actuario, sobre sucesion á los bienes del finado Esteban Morales, por providencia de veinte y uno del corriente he mandado anunciar por término de 30 dias convocando á los parientes dentro del cuarto grado, para que comparezcan en este Juzgado á acreditar el derecho que les asista á los bienes de aquel; entendiéndose que dicho término empezará á contarse desde la fecha en que se halle insertado este edicto.

Dado en Montilla á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Leopoldo Gandarias.—Por mandado de S. S., Aurelio Fernandez.

Núm. 1089.

### Registro de la propiedad de Cabra.

Don Juan Noguera Villalta, Doctor en Jurisprudencia, Licenciado en Filosofía y Letras y Registrador de la propiedad de esta ciudad y su demarcacion territorial, correspondiente á la Audiencia de Sevilla.

Hago saber: que en este Registro de mi cargo se instruye expediente de liberacion de varias fincas, con arreglo al artículo trescientos sesenta y ocho de la Ley Hipotecaria, á solicitud de D. José Ruiz de Algar y Pino, como apoderado de D. José Ruiz de Algar y Estrada y su esposa D.ª Joaquina del Pino y Leon, vecinos de Lucena, propietarios y mayores de edad, y segun aparece de la demanda se pretenden liberar las fincas siguientes:

1.ª Una hacienda de tierra y olivar nombrada Perulejo ó Esperanza, sita en el partido de este nombre, en la que se halla una casa de teja formada sobre doscientos cuarenta y cinco metros cuadrados y marcada con el número ciento cincuenta y seis rural, y se comprenden las hazas llamadas Melgarejo, las Rosas, la Estacada Nueva, el Trance de la casa, la Cañada Oscura y otras que hoy forman una sola finca, de cabida el todo de ella de ciento catorce aranzadas, que lindan por el Norte con olivares de don José Valverde, al Sur la vereda de los Metelores, á Levante más olivares del señor Valverde y de don Agustin Valero y á Poniente otros de doña Maria Araceli Porras, habiendo estado antes el dominio de esta finca en sus diversas suertes en doña Antonia Leon, doña Josefa y don Francisco de Paula Prieto, don Mariano del Pino y Perez de la Cerda y doña Francisca de Paula del Pino y Leon.

2.ª Una suerte de olivar nombrada las Quince, en el partido de la Esperanza; linda al Norte con olivares de doña Maria Araceli Porras, al Sur otros de los herederos del marqués de Palomares, á Levante otros de don Ramon Escofet y á Poniente más olivar de don Federico Canalejo, bajo cuyos límites se compone de catorce y cuarta aranzadas, de que ha sido antes propietario don Francisco de Paula Chavarre.

3.ª Otra suerte de olivar ó haza llamada Bahondillo, sita en el di-

cho partido de la Esperanza, su cabida tres y media aranzadas; linda al Norte y Sur con olivares de don Gabriel Romero, á Levante con el camino de Montilla y á Poniente olivares de don Fulgencio Heredia, siendo los anteriores propietarios de una parte de esta finca don Francisco de Paula y doña Maria del Carmen Pedrera y de otra don Mariano del Pino.

4.ª Una haza de tierra y olivar conocida por la de Campisano, en el mismo partido de la Esperanza, compuesta de trece aranzadas, que lindan por el Norte, Sur, Levante y Poniente con olivares de los herederos del Marqués de Palomares, habiendo pertenecido antes una porcion de esta finca á don Mariano del Pino y otra parte á doña Maria Araceli de la Torre y Bladero.

5.ª Otra haza de tierra y olivar situada en el partido de Navalegua y pago de la Esperanza, que linda por Levante y Norte con olivares de los herederos del Marqués de Palomares, al Sur otros del Conde de Zamora y Poniente con el término de Monturque; bajo cuyos límites se compone de siete y media aranzadas y veinte y ocho estadales, y tuvo antes el dominio de esta finca doña Maria Araceli de la Torre y Bladero.

6.ª Una haza de olivar llamada Soledad, en dicho partido de Navalegua y pago de la Esperanza, su cabida veinte y dos aranzadas; linda por el Norte con tierra calma del Duque de Sessa, y al Sur, Levante y Poniente con olivares de don Francisco Ulloa, y los anteriores propietarios de esta finca fueron los herederos de don José Sanchez Leiva, que lo son su viuda doña Rosario Medel y su hija doña Maria de la Concepcion Sanchez.

7.ª Por último, otra haza nombrada las Pozas, en el mismo partido y pago que las dos anteriores; linda al Norte el Arroyo de Santa Maria, á Levante olivares de don Francisco Ulloa y al Sur y Poniente otros de don Pablo Capote, bajo cuyos límites se compone de treinta y cuatro aranzadas, que divididas en suertes poseyeron antes doña Antonia Leon y doña Josefa y don Francisco de Paula Prieto.

Las siete fincas que acaban de describirse radican en el término municipal de esta ciudad.

Segun se consigna en la demanda parecen venir afectas las mismas fincas á las cargas de que se pasa á hacer mencion en los siguientes hechos:

1.º Por escritura de veinte y seis de Abril de mil setecientos ochenta, doña Maria Isidora Ponce de Leon, como poseedora del vínculo de don Melchor Gaitán de Leon, vendió á José Gimenez de la

Calle dos suertes de tierra y monte en el partido del Perulejo, que parecen ser parte de la finca primera, cuya venta tuvo lugar en precio de treinta y seis mil setecientos cincuenta reales que quedaron impuestos á censo redimible sobre las dos fincas vendidas.

2.º En escritura de diez y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y uno José Gimenez de la Calle vendió á D. Francisco de Paula Prieto las dos suertes de tierra y monte á que se refiere el hecho anterior, en dos mil setecientos reales, además del censo ya expresado, hipotecando el Prieto, á la seguridad del pago de las pensiones del mismo censo, otras dos suertes de tierra y encinar que parecen ser igualmente parte de la primer finca.

3.º Por escritura de diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres don Francisco de Paula Prieto hipotecó ochenta aranzadas de olivar con casa de teja, al partido del Perulejo, en union de veinte y ocho fanegas de tierra calma y monte encinar, partido Arroyo de las Pozas, á favor de don Francisco Javier de Soldevilla, vecino y del comercio de Sevilla, en seguridad del pago de veinte y cuatro mil quinientos noventa y seis reales treinta y dos maravedis, que confesó deberle del precio de diferentes géneros de ropa, afeccion que parece gravar la finca en primer lugar descrita.

4.º En escritura de doce de Junio de mil setecientos noventa, don Francisco de Paula Prieto hipotecó la suerte primera á que se refiere el hecho precedente con otra de cuarenta y siete aranzadas de olivar, sitio Pasada de Cárdenas, que se cree pertenecer tambien á la misma finca, á responder del cargo de visitador de las Boticas de Valencia.

5.º En garantía del buen desempeño del cargo de Administrador del vínculo fundado por don Bartolomé Valera y en escritura de diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y dos, resultan hipotecadas cuarenta aranzadas de olivar sitas en el partido Veredas de Cárdenas, correspondientes al parecer á la primer finca.

6.º D. Francisco de Paula Prieto, por escritura de diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos, vendió una finca á don Francisco Cano Gonzalez, y á su seguridad y al parecer tambien de la repetida finca primera hipotecó sesenta y cuatro aranzadas de olivar en el partido del Perulejo.

7.º En escritura de nueve de Julio de mil setecientos noventa y tres, el dicho don Francisco de Paula Prieto hizo patrimonio á favor de su hijo para que ascendiera al

sacerdocio, cediéndole por su vida el usufructo de treinta y cinco celemines de tierra de riego y diez y seis aranzadas de olivar en el partido del Perulejo.

8.º El mismo Prieto hipotecó tres aranzadas de plantonar en el mencionado partido del Perulejo, que con las dos suertes de que se trata en el hecho anterior, parecen ser de la finca primeramente descrita, á las resultas de la capellanía de don José Moreno Reina, sentenciada á favor de don Francisco Gimenez, segun aparece de escritura de diez de Agosto de mil setecientos noventa y seis.

9.º El ya citado Don Francisco de Paula Prieto, en escritura de quince de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco, hipotecó veinte aranzadas una cuarta y setenta y ocho estadales de olivar, tambien al parecer de la primer finca, sitio de las Rosas, partido del Perulejo, á responder al pago de tres reales diarios al convento de Monjas de San Martin para la manutencion de Doña Maria del Carmen Serrano y Luna, durante su vida.

10. Tambien como procedentes de la primer finca descrita, Don Rodrigo Varo y Doña Josefa Crespo hipotecaron en escritura de siete de Enero de mil ochocientos treinta y seis dos fanegas y media de tierra calma, sitas en el pago de la Esperanza, en seguridad de una venta que hicieron á Don José Atanasio Lucena.

11. Por otra escritura de la misma fecha hipotecaron la finca á que se contrae el hecho anterior, los dichos Don Rodrigo Varo y Doña Josefa Crespo, al saneamiento de una venta que hicieron á Don Pedro Toro y Palacios.

12. En escritura de treinta de Abril de mil ochocientos treinta y ocho Don Mariano del Pino hipotecó una suerte de olivar de catorce aranzadas, partido de la Esperanza y Perulejo, que igualmente se cree pertenecer á la primer finca, en garantía del pago de veinte mil reales en que la adquirió de Don Vicente Melgarejo y su mujer Doña Maria Francisca Cano.

13. La segunda finca descrita la hipotecó Don Alejo Chavarre en garantía del pago de la quinta parte de cuarenta y cinco mil cien reales en que la adquirió del Estado como precedente del suprimido convento de Monjas de San Martin de esta ciudad, como consta de escritura de siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno.

14. Dos aranzadas de olivar que parecen pertenecer á la finca deslindada en tercer lugar, resultan hipotecadas en escritura de quince de Abril de mil ochocientos veinte, por Don Antonio Torres Cruz y Pocostales, como fiador de

su hijo Don Juan Torres y Chacón, á responder al desempeño de la capellanía de Bartolomé Torres Cámaras altas.

15. Por escritura de veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y dos hipotecó Don Antonio Torres Cruz, al parecer tambien de la tercer finca, cinco aranzadas de olivar partido de la Esperanza y Bajondillo, como fiador carcelero de su hermano Don Juan, preso por heridas á Ramon Cabezas.

16. En escritura de veinte y ocho de Enero de mil setecientos ochenta y siete, Don Diego Casamayor hipotecó á un arrendamiento que hizo á Dionisio Moreno, la suerte de plantonar nombrada el Oidor, compuesta de treinta y ocho aranzadas, partido de la Esperanza, que parece pertenecer á la cuarta finca.

17. Don Juan José Bladero, en escritura de siete de Diciembre de mil setecientos ochenta y siete, hipotecó la finca descrita en el hecho anterior á responder al pago de la mitad de treinta mil reales en que la adquirió de Don Juan José Campaña y Don Domingo Casamayor Fuillerat y Villatoro.

18. Por escritura de veinte y uno de Junio de mil setecientos noventa y cuatro, Don Juan José Bladero hipotecó seis aranzadas de plantonar en el partido de la Esperanza, á responder á la venta de una casa á censo perpétuo por el que habia de pagar cuatrocientos cincuenta y nueve reales el veinte y siete de Mayo de cada año, hecha á Don Juan Ramon Alcalde, como poseedor de la capellanía de Don Lorenzo Lorite y su mujer Doña Isabel Moreno.

19. Las treinta y ocho y media aranzadas de olivar de que se hace mérito en los hechos números diez y seis y diez y siete las hipotecó Don Juan José Bladero en escritura de quince de Setiembre de mil setecientos noventa y seis, á responder al cargo de Depositario general de los bienes que en esta ciudad poseia el Sr. Duque.

20. La finca descrita en quinto lugar parece por su procedencia estar gravada con las cargas relacionadas en los últimos cuatro hechos.

21. La sexta finca se cree ser la que en escritura de diez de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho resulta hipotecada por Don Fernando Barrera y Reyes al fiel desempeño del cargo de Depositario de los bienes que posee en esta poblacion el Duque de Sessa.

22. Tambien parece estar hipotecada la sexta finca en escritura de veinte de Abril de mil ochocientos siete por Don Fernando Barrera en garantía del pago de ochocientos veinte y cinco reales.

precio de un potro que compró al fiado de Juan Antonio Blanco.

23. La sétima finca parece por su historia venir afecta á los mismos gravámenes que se han indicado respecto de la primera, y además hipotecada en seis aranzadas al saneamiento de una venta que Doña Maria Josefa Prieto hizo á Don Antonio Mera y Barranco en escritura de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

24. Por último, todas siete fincas figuran hipotecadas por Doña Joaquina del Pino y Leon á favor de Don Pio Benito Gimenez á responder de un préstamo de ciento veinte y cinco mil pesetas de capital con sus intereses del ocho por ciento al año.

Todos los gravámenes de que queda hecha mencion y cualquiera otro desconocido y no inscrito que pueda afectar al todo ó parte de las fincas expresadas se pretenden liberar por la demanda ya citada, exceptuando la hipoteca constituida á favor del Estado y la otra á favor de Don Pio Benito Gimenez, que se consignan en los hechos números trece y veinte y cuatro, las cuales han de quedar subsistentes no obstante de declararse la liberacion.

Segun se consigna en la repetida demanda, la hipoteca legal única conocida que pudiese gravar las fincas que se pretenden liberar y que habrá de quedar extinguida por la liberacion si no se reclama, es la de Doña Maria Joaquina del Pino y Leon una de los demandantes, por la dote y parafernaliales que aportó á su matrimonio con el Don José Ruiz de Algar y Estrada, con anterioridad al primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Lo que se notifica á todos los que pudiesen estar interesados en los gravámenes que se pretenden liberar, para que en el término de noventa dias contados desde el de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan deducir las reclamaciones que les convengan ante el señor Juez de primera instancia de este partido, á cuyo fin el expediente de liberacion estará de manifiesto durante dicho término en esta oficina de mi cargo, para que puedan examinarlo los que tengan en ello algun interés; bajo apercibimiento de que pasado que sea el referido plazo sin hacerse reclamacion alguna, se tendrán por estinguidas las afecciones de que se pide la liberacion en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de las fincas deslindadas.

Cabra veinte y dos de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Juan Noguera.

## ANUNCIOS.

Guia practica para conservar y recobrar la salud, ó tratado completo de medicina y farmacia doméstica al alcance de todo el mundo. por el Dr. E. Vollet.

Forma un tomo de mas de 140 páginas conteniendo los medios de conocer las enfermedades por sus síntomas, y el empleo de los medios mas eficaces para curarlas. Se vende en la Libreria del *Diario de Córdoba* á 18 reales ejemplar.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

### Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y libreria del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 18 y San Fernando 34.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizaci6n de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea taniformada y maravillosa. Elementos romanos con las Partidas, indigenas con el Fuero Real, g6ticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho del civil refiere al elemento privado hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza é incumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encargado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos abapezto para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novisima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos los es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa del lujo de la edicion, sea de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concibir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes. obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro pais en cuestion de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entre gamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los librereros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos de Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al ad-

ministrador de la obra y en todas las librerias.

## GUIA

de los Jueces municipales en materia criminal por

D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de primera instancia.

Esta obra se vende en Barba tro Coso, núm. 13, al precio de 8 rs.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesia de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerias de España.

## AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidente de la Juntas Municipales e Amillaramienta to de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y Garcia Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la direccion de los Sres. D. José Maria Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entienden en la formacion de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia y confeccion de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte tambien á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin mas retribucion que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolucion en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelacion que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la Imprenta, libreria y litografia del *«Diario de Córdoba,»* calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

## MADERAS DE SEGURA.

Acaba de llegar al Almacén del ex-convento del Carmen un gran surtido de esta excelente madera, esclusivamente salgareña. Se sirve para todas aplicaciones á medida exacta.

Se hacen chafones de escuadría ordinaria, como tambien económicos para pisos ó se in de 3 por 8 y 3 por 9 pulgadas, unos y otros con las longitudes que se deseen, debiendo advertir son de mas consistencia y duracion que los de flandés, como es sabido.

Cincuenta mil tablas ordinarias y de enrasar, que sin embargo de su superioridad sobre las del pais, y las de chafones de flandes, se cederán á precios mas arreglados. 15=9

Filiaciones y citas para los quintos, se espenden en la Imprenta de este periódico.

## Beneficencia.

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la Imprenta del *«Diario de Córdoba,»* Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

Imprenta del *Diario de Córdoba.*